

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON HERNAN BERMUDEZ MONSALVE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105020202100084-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

Santiago de Cali, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **WILSON HERNAN BERMUDEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.668.356 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el

artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 7 precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*” en ese orden se observa que en el presente asunto el hecho CUARTO y DÉCIMO de la demanda, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita, igualmente incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, del numeral QUINTO de los hechos se repite, lo mismo ocurre con los numerales TRES del acápite de pruebas.

Es importante aclarar que la resolución DPE 13409 de 01 de octubre de 2020, no contiene 6 folios como indica la demanda si no 12 folios.

- b. Se evidencia errores de digitación en el numeral QUINTO de los hechos “*Durante su permanencia del demandado...*”, y OCTAVO de la demanda. Razón por la cual deberá corregir dichos ítems.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE FREDY CAICEDO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.983.178, portador de la

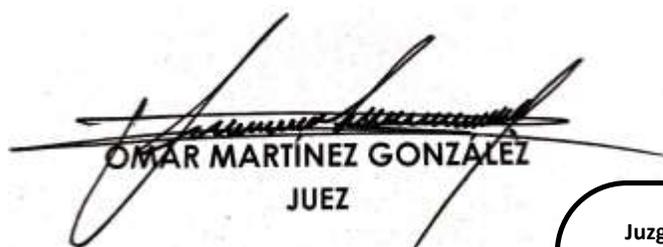
Tarjeta Profesional N° 89.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **WILSON HERNAN BERMUDEZ MONSALVE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario